

**Comprehensive assistance from qualified professionals in the criminal process and the right to defense**

**La asistencia integral de profesionales adecuados en el proceso penal y el derecho a la defensa**

**Autores:**

Torres-Ortega, Carlos Alfredo  
Egresado de la Universidad Internacional del Ecuador – UIDE



Abg. Maldonado-Ruiz, Luis Mauricio  
Docente de la Universidad Internacional del Ecuador - UIDE



Fechas de recepción: 19-SEP-2025 aceptación: 19-OCT-2025 publicación: 30-DIC-2025



<http://mqrinvestigar.com/>



Vol.9-N° 4, 2025, pp. 01-20

Journal Scientific MQRInvestigar 1

## Resumen

La investigación examina el alcance y la eficacia del derecho a la defensa técnica en el proceso penal ecuatoriano, con especial atención a la cláusula del artículo 11 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal que reconoce para la víctima “asistencia integral de profesionales adecuados”. A partir de un enfoque cualitativo, dogmático, hermenéutico y sistemático, se analizó el entramado normativo interno Constitución de 2008, COIP, Código de la Función Judicial—y se contrastó con precedentes de la Corte Constitucional (2195-19-EP/21, 3068-18-EP/21, 4-19-EP/21) y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ruano Torres, Barreto Leiva, Tibi). El estudio revela que, pese a la obligación convencional de garantizar una defensa “eficaz, oportuna y diligente”, la legislación ecuatoriana no fija estándares objetivos para definir qué constituye asistencia integral ni qué requisitos debe cumplir el profesional que representa a la víctima, generando vacíos que facilitan simulacros de patrocinio y vulneraciones al debido proceso. Se constata que la mera designación de un defensor sin preparación suficiente provoca nulidades procesales y reproduce la desigualdad entre partes. La investigación propone trasladar expresamente el adjetivo “eficaz” al núcleo del artículo 11-9, crear indicadores verificables de calidad preparación de teoría del caso, reuniones documentadas, fundamentación de recursos y dotar a la Defensoría de recursos humanos y logísticos que aseguren patrocinio especializado para imputados y víctimas. Concluir que la legitimidad del sistema penal depende de la articulación operativa entre defensa técnica y garantías de la víctima, y que sin estándares claros el derecho fundamental se reduce a un enunciado vacío, constituye el aporte central de este trabajo.

**Palabras clave:** asistencia integral, defensa técnica, eficaz, garantías, víctima



## Abstract

The research examines the scope and effectiveness of the right to legal defence in Ecuadorian criminal proceedings, with particular attention to Article 11(9) of the Comprehensive Organic Criminal Code, which recognises the victim's right to "comprehensive assistance from appropriate professionals". Using a qualitative, dogmatic, hermeneutic, and systematic approach, the internal regulatory framework of the 2008 Constitution, the COIP, and the Judicial Function Code—and compared it with precedents from the Constitutional Court (2195-19-EP/21, 3068-18-EP/21, 4-19-EP/21) and with the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights (Ruano Torres, Barreto Leiva, Tibi). The study reveals that, despite the conventional obligation to guarantee an 'effective, timely and diligent' defence, Ecuadorian legislation does not set objective standards to define what constitutes comprehensive assistance or what requirements must be met by the professional representing the victim, creating loopholes that facilitate sham representation and violations of due process. It has been found that the mere appointment of a defence lawyer without sufficient preparation leads to procedural nullities and reproduces inequality between the parties. The research proposes expressly transferring the adjective 'effective' to the core of Article 11-9, creating verifiable indicators of quality preparation of case theory, documented meetings, and grounds for appeals, and providing the Public Defender's Office with human and logistical resources to ensure specialised representation for defendants and victims. The central contribution of this work is to conclude that the legitimacy of the criminal justice system depends on the operational coordination between technical defence and victim guarantees, and that without clear standards, fundamental rights are reduced to empty words.

**Keywords:** comprehensive assistance, technical defence, effective, guarantees, victim



## Introducción

Desde la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008, el debido proceso adquirió densidad normativa que coloca al derecho a la defensa y a la tutela de la víctima en el centro del sistema penal. El artículo 76 despliega garantías destinadas a frenar la arbitrariedad estatal, mientras el 78 eleva a rango constitucional los derechos de la víctima a verdad, justicia, reparación y no revictimización. Los instrumentos internacionales la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refuerzan la obligación de proveer asistencia letrada eficaz tanto al imputado como a quien sufre la infracción. El Código Orgánico Integral Penal consolida estas exigencias y reconoce a la víctima como sujeto procesal activo, dotado de facultades para intervenir, impugnar y coadyuvar a la Fiscalía en todas las etapas del procedimiento y exigir medidas de protección oportunas. Su participación ya no es accesoria, sino componente esencial de la plena legitimidad jurisdiccional.

Esta investigación examina, el derecho a la defensa técnica y la construcción del rol de la víctima en el proceso penal ecuatoriano. Se analiza la doble dimensión de la defensa material y técnica, los estándares de calidad que deben observar los abogados públicos y privados, y las implicaciones éticas que conlleva su actuación en un procedimiento oral y contradictorio. Asimismo, se estudia la eficacia de los mecanismos de protección y reparación integral previstos en el COIP, los límites de la acusación particular, las condiciones para la justicia restaurativa y los retos que persisten en la aplicación de medidas de no revictimización.

El derecho a la defensa es fundamental en el desarrollo legal y tiene sus raíces en el derecho romano, donde ya existían procedimientos judiciales bien definidos. El jurista Ulpiano estableció que el derecho se basa en tres principios: vivir honestamente, no perjudicar a otros y dar a cada uno lo que le corresponde (Montoliu, 2008). Además, el filósofo romano Justiniano contribuyó significativamente con sus doce tablas, en las cuales se estipulaba que un acusado debía contar con un defensor en el proceso, conocido en latín como "*advocatus*", que significa "el llamado" (Alvarez, Smith, & Vaca, 2023).

La configuración del derecho a recibir asistencia integral de profesionales adecuados durante el proceso penal, establecida en el artículo 11.9 del Código Orgánico Integral Penal, plantea una cuestión jurídica de alta relevancia: la delimitación del contenido y los estándares exigibles para que dicha asistencia sea considerada efectiva y constitucionalmente válida.

Esta disposición, que reconoce expresamente el derecho de la víctima a ser asistida en función de sus necesidades dentro del proceso penal, introduce una garantía reforzada dentro del marco del derecho a la defensa, cuya titularidad no se limita únicamente al procesado, sino que se extiende a la víctima. No obstante, el carácter indeterminado del término “asistencia integral” genera incertidumbre sobre los parámetros jurídicos que permiten verificar su cumplimiento.



La ley no desarrolla con precisión qué debe entenderse por “profesionales adecuados” ni cuáles son las condiciones que determinan que la asistencia sea considerada “integral”, dejando un margen de interpretación que puede devenir en vacíos de protección real para las víctimas. Ante esta indefinición normativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se erige como fuente formal del derecho que contribuye a delimitar el alcance de esta garantía.

A través de sus pronunciamientos, se han empezado a perfilar ciertos criterios orientadores sobre el estándar de adecuación de la asistencia profesional, su oportunidad y su relación directa con la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, persiste la necesidad de un análisis sistemático de dichos criterios, que permita identificar patrones normativos de interpretación judicial y evaluar su impacto práctico en la protección del derecho a la defensa desde una perspectiva amplia.

Este vacío de desarrollo normativo y la interpretación disímil en la práctica judicial hacen necesaria una investigación que, partiendo de un enfoque constitucional, analice el contenido esencial de la asistencia integral adecuada y su incidencia en el ejercicio pleno de los derechos procesales de la víctima dentro del sistema penal ecuatoriano.

## Materiales y métodos

La presente investigación adoptó un enfoque cualitativo porque persigue comprender la densidad normativa y la praxis judicial del derecho a la defensa desde la perspectiva de los significados que los actores jurídicos atribuyen a las disposiciones constitucionales, legales y convencionales. El corpus analizado se integró con textos normativos Constitución ecuatoriana, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, precedentes de la Corte Constitucional, fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sentencias nacionales emblemáticas.

El método dogmático jurídico constituyó el eje del análisis al desentrañar el contenido normativo de los preceptos relacionados con la defensa técnica y la asistencia integral. Se procedió a identificar la estructura lógico-jurídica de cada disposición, precisando hipótesis, supuestos de hecho y consecuencias jurídicas. Esta lectura dogmática permitió establecer la coherencia y jerarquía entre normas nacionales y obligaciones convencionales, así como detectar vacíos o contradicciones que inciden en la protección real de la víctima y del imputado.

El procedimiento hermenéutico se empleó para interpretar la *ratio decidendi* de las sentencias. Se recurrió a la hermenéutica constitucional y convencional como marco teórico que privilegia la lectura pro persona, la integridad del ordenamiento y la efectividad de los derechos. Mediante una matriz de análisis se contrastaron los criterios de la Corte IDH Ruano Torres, Barreto Leiva, Tibi con los pronunciamientos ecuatorianos 2195-19-EP/21, 3068-18-EP/21 y 4-19-EP/21, evaluando la convergencia o divergencia en la exigencia de eficacia de la defensa.



Con el método sistemático se reconstruyó la unidad del ordenamiento, localizando cada norma en el contexto del bloque de constitucionalidad. Se elaboró un análisis normativo que relaciona la cláusula de defensa del artículo 76 con los artículos 191 y 451, y con los preceptos del COIP dirigidos a víctimas. Esta articulación permitió identificar lagunas y proponer ajustes legislativos coherentes con los principios de supremacía y armonización normativa.

Finalmente, el criterio de saturación teórica determinó el cierre del proceso analítico, al comprobar que las nuevas decisiones consultadas no aportaban variaciones sustanciales a las categorías emergentes. De este modo, la metodología combinó rigor doctrinal, sensibilidad interpretativa y visión holística del sistema jurídico, permitiendo exponer con fundamento la necesidad de estandarizar la defensa técnica como condición de legitimidad del proceso penal ecuatoriano.

## Resultados

### El derecho a la defensa

La defensa no surgió de la sofisticación jurídica moderna; hunde sus raíces en la Carta Magna inglesa de 1215, en la que los barones arrancaron al rey la promesa de no imponer penas sin juicio de pares. Esa idea viajó al constitucionalismo ilustrado la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y fue acogida con fuerza renovadora por las constituciones latinoamericanas. Su evolución revela la paulatina transición desde un control meramente formal de la legalidad hacia una exigencia axiológica más ambiciosa: la justicia de la decisión (Villa & Izurieta, 2022). Hoy, la legitimidad procesal no puede medirse solo por la corrección ritual, sino por la garantía de que las partes han podido influir en el convencimiento del juez.

En el plano internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) refuerza esta perspectiva al reconocer, en su artículo 8, el derecho del inculpado a defenderse personalmente o mediante abogado, a comunicarse en forma privada y a interrogar testigos. La fuerza normativa del bloque de convencionalidad obliga al Estado ecuatoriano a asegurar estándares equivalentes o superiores a los previstos en los tratados; cuando la normativa interna es menos favorable, prevalece la regla *pro persona* que impone escoger la disposición que proteja mejor. La Declaración Universal de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos completan un entramado que hace imposible retroceder sin violentar compromisos asumidos por el país.

El derecho a la defensa, constituye la piedra angular sobre la que se erige un proceso justo. Su carácter de derecho humano fundamental lo hace oponible no solo al poder punitivo del Estado, sino también a toda decisión pública que afecte derechos u obligaciones. En un Estado constitucional de derechos y justicia, la tutela judicial efectiva dejaría de existir sin la posibilidad real de oponerse, contradecir y cuestionar la actuación de la autoridad (Alvarez, Smith, & Vaca, 2023). Por eso la defensa no se limita a un mero trámite formal: es la condición de posibilidad del propio ejercicio jurisdiccional, la barrera



contra la arbitrariedad y el mecanismo que legitima las resoluciones judiciales ante la comunidad política.

En su dimensión conceptual, la defensa implica la facultad jurídica y material de desplegar todas las acciones necesarias para proteger los intereses del justiciable. Esto comprende, por un lado, la defensa material, ejercida por la persona misma, y de otro, la defensa técnica, a cargo de un profesional del derecho (Proaño, 2024).

Las garantías que concretan el derecho a la defensa serán oídas en igualdad de condiciones, disponer de tiempo y medios, contar con asistencia letrada, interrogar testigos, recurrir la decisión ante un juez superior, recibir resoluciones motivadas y evitar el doble juzgamiento, forman un haz indivisible.

### **El derecho a la defensa en el contexto ecuatoriano**

En el contexto ecuatoriano, la Constitución no distingue entre defensa material y técnica porque entiende que el ejercicio autónomo de los derechos requiere asistencia especializada cuando las reglas procesales se vuelven complejas. De ahí que negar tiempo o medios adecuados, restringir el acceso al expediente o impedir la interlocución con el abogado equivalga a suprimir la voz del procesado, generando indefensión y, por extensión, la nulidad del proceso.

El debido proceso, concebido por la Constitución ecuatoriana de 2008 como un haz de garantías estructurales, erige al derecho a la defensa en su eje vertebral. Las siete garantías básicas del artículo 76 cumplimiento normativo, presunción de inocencia, legalidad, exclusión probatoria, *indubio pro reo*, proporcionalidad y defensa configuran un sistema de pesos y contrapesos cuya estabilidad depende de que la parte acusada pueda contradecir la imputación (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo 77 detalla trece facetas operativas de esa defensa: tiempo y medios suficientes, asesoría letrada permanente, comunicación privada, derecho al silencio e información inmediata tras la detención, entre otras. Sin estos pilares la presunción de inocencia se vaciaría de contenido y los principios de legalidad y proporcionalidad quedarían al arbitrio de la fuerza estatal.

En consecuencia, vulnerar la defensa, por ejemplo, asignando un defensor sin plazo para estudiar el expediente o negando acceso a pruebas genera nulidad absoluta porque desarticula el mecanismo que articula el resto de garantías. Defender el debido proceso, por tanto, es esencialmente salvaguardar la defensa como derecho humano indisponible.

La Corte Constitucional, en la sentencia 4-19-EP/21, lo dejó claro al estimar que conceder solo diez minutos a un defensor público para estudiar un expediente de casi doscientas fojas en apelación vulnera de modo palpable la igualdad procesal. Al retrotraer el proceso hasta antes de la afectación, el tribunal subrayó que cualquier menoscabo efectivo de estas garantías contamina la validez de todo lo actuado (Sentencia No. 4-19-EP/21, 2021).

En definitiva, el derecho a la defensa opera como termómetro de la salud democrática: cuanto mayor es su efectividad, mayor es el grado de civilidad del proceso penal y



contencioso. Su incumplimiento no solo lesionaría individualmente al justiciable, sino que compromete la legitimidad del Estado en su conjunto. Frente a legislaciones o prácticas que pretendan restringirlo, la respuesta debe ser la reforma orientada a reforzar la igualdad de armas, a garantizar un tiempo razonable para preparar alegatos y a asegurar la presencia activa de la defensa en todas las fases procesales. Solo así la justicia dejará de ser una promesa retórica para convertirse en experiencia tangible de dignidad y respeto.

### El derecho a la defensa técnica

El derecho a la defensa en Ecuador configura la barrera que separa a un Estado constitucional de un ejercicio arbitrario del poder. Heredero del principio romano *nemo tenetur se ipsum accusare* y Enriquecido por hitos como la Quinta Enmienda estadounidense y el caso *Miranda vs. Arizona*, este derecho impide la autoincriminación forzada y exige asistencia profesional. Su consagración internacional en la Declaración Universal y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos obliga a garantizar tiempo suficiente y contacto libre con un defensor; la Constitución de 2008 acoge esos postulados en los artículos 75 y 76, prohibiendo cualquier forma de indefensión (Arroyo, 2020).

En el plano institucional, la Defensoría Pública órgano autónomo de la Función Judicial hace operativa la promesa constitucional al proporcionar patrocinio gratuito, especializado e ininterrumpido, lo que democratiza el acceso a la justicia y materializa la igualdad de armas. Sin embargo, la práctica revela tensiones: la permisiva redacción del artículo 8.7 de la LOGJCC tolera litigios sin abogado, generando recursos inadmitidos y sentencias inconsistentes; designaciones tardías o simbólicas de defensores públicos, censuradas por la Corte Constitucional en precedentes como las sentencias 3068-18-EP/21 y 2195-19-EP/21, exhiben cómo una defensa meramente nominal viola el estándar de idoneidad exigido por la Convención Americana.

La respuesta jurisdiccional es contundente: si el patrocinio no es eficaz, las resoluciones devienen nulas y los jueces deben evitar la lesión aun de oficio. De ahí que la calidad técnica y la confianza en el abogado no sean lujos, sino presupuestos de la legitimidad procesal. Corresponde al juez de garantías penales y al fiscal velar porque cada etapa respete la contradicción y la presunción de inocencia, mientras el Colegio de Abogados y el Consejo de la Judicatura deben exigir formación continua y ética (Torres, 2022). Solo así la norma transformará su retórica garantista en realidad tangible, consolidando un sistema que equilibre seguridad jurídica y dignidad humana.

La calidad de la defensa técnica constituye hoy el barómetro que mide la legitimidad del proceso penal ecuatoriano. Frente a un poder punitivo históricamente proclive a la arbitrariedad y a la imposición de sanciones desproporcionadas, la Defensoría Pública nace como contrapeso indispensable, pero su mera existencia no basta: debe actuar con solvencia, autonomía e independencia reales (Bardales, 2023). Los estándares internacionales imponen que toda persona privada de libertad cuente con asesoría jurídica experta, no con una presencia simbólica cuyo cometido se limite a cubrir un requisito formal. Ello cobra especial relevancia en el contexto del procedimiento oral, donde la



inmediatez de la actuación procesal exige rapidez argumentativa, dominio probatorio e inteligencia estratégica; un error de pocos minutos puede traducirse en años de prisión.

La función del defensor público, por tanto, excede la simple representación: debe investigar activamente, contrastar la hipótesis fiscal, buscar pruebas alternas y litigar con visión de derechos humanos. La calidad implica además cercanía cultural y lingüística; quien no comprende el idioma oficial queda doblemente expuesto, de modo que la exigencia de intérpretes no es ornamento sino componente sustancial del debido proceso. Un servicio deficiente no solo quebranta la dignidad del imputado, sino que genera litigios posteriores que consumen recursos del sistema y erosionan la confianza ciudadana.

La responsabilidad del Estado no termina en remunerar salarios; implica capacitación continua, controles de desempeño y garantías de carga laboral razonable que impidan prácticas de defensa “serial” incapaces de personalizar estrategias. La sociedad debe entender que invertir en defensas técnicas de calidad no protege únicamente al acusado: preserva la integridad de la justicia para todos, refuerza la credibilidad institucional y disuade el uso abusivo del castigo (Piñas, Naranjo, & Moina, 2020). Sin abogados preparados y comprometidos, ninguna declaración constitucional será suficiente para detener la maquinaria penal cuando se extravía de la legalidad, con graves secuelas sociales y humanas.

### **El derecho a la defensa como garantía del debido proceso penal**

El derecho a la defensa constituye el eje estructural que mantiene en equilibrio el edificio garantista del proceso penal ecuatoriano. Si bien el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de 2008 recoge diversos principios procesales, es la defensa la que, según la propia Corte Constitucional, torna operativas a las demás prerrogativas y garantiza que la justicia no se reduzca a un ritual formal, sino que preserve la dignidad humana.

Esta disposición exige que toda persona sea asistida desde la primera actuación, en todas las etapas, con tiempo y recursos suficientes, acceso irrestricto al expediente y comunicación privada con un defensor escogido o un defensor público, situándola en condiciones de igualdad frente al aparato punitivo del Estado (Montoliu, 2008). Sin esa posibilidad real de contradecir la imputación, la presunción de inocencia, la proporcionalidad de la pena o la exclusión de pruebas ilícitas quedan vaciadas de contenido.

La centralidad de la defensa no nace exclusivamente del texto constitucional. El derecho internacional de los derechos humanos refuerza la obligación del Estado ecuatoriano de asegurar un patrocinio técnico efectivo. El artículo 8 de la Convención Americana (1969) y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho a defenderse personalmente o con abogado de libre elección y, en caso de insolvencia, a recibir un defensor proporcionado por el Estado.

Estas normas integran el bloque de constitucionalidad y exigen un estándar de eficacia que va más allá de la mera designación nominal: el abogado debe tener el tiempo, la preparación y la diligencia necesarios para oponer argumentos, producir prueba de



descargo e impugnar la actuación fiscal. De lo contrario, se produce indefensión material y, conforme a la jurisprudencia constitucional, la consecuencia es la nulidad procesal por violación grave del debido proceso.

En un proceso penal donde la libertad personal valor superior en un Estado social de derecho se encuentra en juego, la desigualdad estructural entre el individuo y el aparato investigativo requiere un contrapeso que restituya el equilibrio. El defensor cumple esa función democrática de interponer la razón jurídica frente a la fuerza. Además, la presencia de la defensa profesional legitima la actuación del Estado, pues la prueba producida y la sentencia dictada podrán superar el escrutinio constitucional al haberse construido bajo contradicción efectiva (Dworkin, 2022). Por eso la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a la defensa no puede situarse en el mismo plano que las restantes garantías; su lesión envuelve todas las etapas y contamina la validez de la decisión final.

El sistema ecuatoriano, al prever la Defensoría Pública y al garantizar la libre elección de abogado, busca conjugar igualdad formal e igualdad material. Sin embargo, la efectividad de la garantía depende de la dotación presupuestaria, la formación continua y la coordinación adecuada para evitar designaciones tardías que sorprendan a los procesados. La defensa también implica un deber activo del juez, quien está llamado a velar, aun de oficio, porque ninguna persona sea juzgada sin asistencia letrada competente.

Cuando esa tutela judicial se articula correctamente, el proceso penal deja de ser escenario de opresión para convertirse en cauce legítimo de búsqueda de verdad y realización de la justicia. Así la defensa efectiva es condición irrenunciable de Estado que se proclame democrático.

### **El derecho a la defensa técnica de las victimas en el proceso penal**

El proceso penal contemporáneo ya no puede concebirse como un duelo exclusivo entre el Estado y la persona acusada. La Constitución ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal y los instrumentos internacionales han reconocido que la víctima ostenta derechos autónomos que solo alcanzan plenitud mediante una defensa técnica especializada. Esta no es un privilegio, sino la concreción del principio de igualdad de armas: así como el imputado dispone de asistencia letrada, la víctima requiere un profesional que traduzca sus vivencias en lenguaje jurídico, impulse la investigación y vele por una reparación proporcional al daño sufrido. Cuando la víctima es abandonada a su suerte, el proceso la revictimiza, el material probatorio se empobrece y la verdad judicial corre el riesgo de naufragar en versiones fragmentarias.

El COIP establece con nitidez que la víctima tiene derecho a un defensor público o privado desde la primera diligencia, durante la fase investigativa y a lo largo de todas las audiencias, incluso en la etapa de ejecución de la sentencia para asegurar el pago de la reparación integral. Tal mandato cobra relevancia en delitos de alta vulnerabilidad trata de personas, femicidio, violencia sexual donde la disparidad de poder y la carga emocional imposibilitan que la víctima litigue sin acompañamiento (Mendoza, Zambrano, & Basurto, 2021). El abogado actúa como barrera contra la intimidación de la



contraparte y catalizador de medidas de protección inmediatas, fundamentales para evitar nuevos daños.

La defensa técnica de la víctima implica diseñar estrategias procesales que no se limiten a exigir una condena severa, sino que integren objetivos de verdad, justicia y reparación. Ello exige experiencia en litigio oral, manejo de peritajes psicológicos, cálculo de daños económicos y, sobre todo, capacidad de contención humana (Díaz E. , 2020). El profesional debe develar patrones de violencia estructural que la fiscalía podría pasar por alto, aportar testigos especializados y contrarrestar argumentos que pretendan responsabilizar a la propia víctima. Su labor de investigación independiente fortalece la objetividad del proceso y reduce el riesgo de impunidad.

En un modelo acusatorio, la fiscalía representa el interés público, no necesariamente los específicos intereses de quien sufrió el delito. Por eso la acusación particular, patrocinada por un abogado, sirve de contrapeso cuando fiscalía se muestra renuente a profundizar líneas de investigación o a formular cargos adecuados. La experiencia comparada demuestra que la intervención activa de la víctima mejora la calidad probatoria y eleva los estándares de motivación judicial, al exigir que la sentencia responda también al relato del afectado y no se limite a una narrativa institucional.

La defensa técnica es además una garantía frente a la revictimización. El abogado prepara psicológicamente a la víctima para las declaraciones, delimita preguntas impertinentes y procura audiencias reservadas cuando sea necesario. Esta protección de la dignidad se alinea con la obligación estatal de evitar tratos crueles y degradantes. Si la víctima pertenece a un grupo históricamente discriminado mujeres, niños, personas LGBTI, indígenas la perspectiva de género o intercultural deviene insoslayable; de lo contrario, el proceso reproducirá la violencia que dice combatir.

El carácter público o privado del patrocinio no debería traducirse en distancia de calidad. La Defensoría Pública está llamada a proporcionar servicios técnicos de igual o mejor nivel que cualquier estudio jurídico, pues la carencia económica no puede convertirse en déficit de justicia. De ahí la importancia de la capacitación constante, la asignación razonable de carga laboral y la evaluación de desempeño basada en resultados concretos para las víctimas (Medina, Soria, & Segarra, 2024). Al mismo tiempo, los abogados particulares están sujetos a idénticos deberes de diligencia, transparencia y secreto profesional; la negligencia no distingue fuentes de remuneración.

El derecho a la defensa técnica de las víctimas, por último, fomenta la confianza en el sistema penal y refuerza su legitimidad democrática. Cuando las personas comprueban que sus agravios son escuchados por representantes competentes y empáticos, la tentación de recurrir a la justicia por mano propia se desvanece. Así, la asistencia letrada no solo satisface un derecho individual, sino que preserva la cohesión social al canalizar el conflicto hacia vías institucionales basadas en la razón y el respeto de los derechos humanos.

### **El rol de la víctima y sus garantías en el proceso penal ecuatoriano**



La evolución del proceso penal ecuatoriano revela un desplazamiento decisivo desde un modelo centrado casi exclusivamente en el infractor hacia un esquema que reconoce a la víctima como sujeto procesal dotado de derechos propios. Este cambio, impulsado por la Constitución de 2008 y reflejado en el Código Orgánico Integral Penal, obedece a la necesidad de equilibrar la ecuación de poder dentro del sistema acusatorio. Antes, la víctima era vista como un mero testigo, sin injerencia real en la determinación de la verdad ni en la fijación de la pena; ahora, la ley le confiere un rol activo que, si bien no sustituye el monopolio de la acción penal pública ejercido por la Fiscalía, introduce una segunda voz capaz de complementar o presionar la labor investigativa del Estado.

La definición legal de víctima persona natural o jurídica que sufre directa o indirectamente el daño amplía la titularidad de derechos procesales, incluidas las garantías especiales para colectivos vulnerables. Al permitir que tanto la víctima directa como la indirecta intervengan, se protege el interés de la familia y del entorno del afectado, especialmente en los delitos que culminan en la muerte de la persona ofendida (Díaz J. , 2020).

Esta amplitud cobra sentido al observar la diversidad de procedimientos: en los casos de acción privada la presencia de la víctima es condición de procedibilidad; en contravenciones el proceso se inicia casi siempre con su denuncia, mientras que en delitos de violencia de género su testimonio deviene insustituible para valorar la pertinencia de medidas cautelares y la aplicación de justicia restaurativa. Aun en los delitos de acción pública, donde la Fiscalía dirige la persecución, la colaboración de la víctima resulta decisiva para robustecer la teoría del caso, aportar evidencia y, sobre todo, exigir una reparación integral que trascienda la simple imposición de pena.

Las garantías consagradas en el artículo 78 de la Constitución verdad, justicia, reparación y no revictimización apuntan a que la víctima participe sin ser sometida nuevamente al trauma. El COIP materializa estos principios al reconocer su derecho a la información, a la asistencia letrada, a la protección efectiva frente a amenazas y a medidas de reparación que incluyan restitución, indemnización y garantías de no repetición. Sin embargo, el diseño normativo presenta luces y sombras (Asamblea Nacional del Ecuador , 2014). Aunque se admite la acusación particular, la imposibilidad de sostener la pretensión punitiva si la Fiscalía desiste limita la autonomía de la víctima y la relega a un ámbito meramente resarcitorio. Del mismo modo, la falta de legitimación para impugnar el fallo penal en cuanto al mérito de la acusación constituye un déficit que perpetúa la dependencia de la actuación estatal, vulnerando de forma indirecta su derecho a la verdad.

La conciliación, concebida como cauce de justicia restaurativa, ilustra otra tensión. Las restricciones drásticas impuestas por el legislador que excluyen precisamente los delitos donde la víctima podría buscar una solución pronta y satisfactoria empujan a acuerdos extraprocesales sin valor jurídico, alimentando la sensación de impunidad. Sumado a ello, en la práctica persiste la revictimización: citaciones reiteradas, interrogatorios que reproducen estereotipos de género o la demora en ejecutar medidas de protección (Lindao, Bustamante, & Gaibor, 2024). La propuesta de un testimonio anticipado obligatorio al inicio del proceso aparece como alternativa para garantizar la participación de la víctima,



minimizar la exposición innecesaria y robustecer la prueba, pero su implementación exige capacitación judicial y protocolos de entrevista que respeten la dignidad humana.

El reto central radica en convertir las garantías formales en resultados tangibles. Sin programas de protección efectivos, presupuestos adecuados para la Defensoría Pública y capacitación permanente de operadores de justicia, la víctima seguirá siendo vulnerable al temor y a la coerción. El Estado ecuatoriano debe fortalecer su compromiso con la reparación integral, pues solo la plena ejecución de las sentencias que combine sanción y restitución restablece la confianza social en la justicia penal y disuade la repetición de la violencia.

### **La asistencia integral de profesionales según la doctrina**

La víctima, por mucho tiempo relegada a un rol meramente testimonial, ha sido reconocida por los instrumentos internacionales y la jurisprudencia como sujeto de derechos autónomos que exigen cauces efectivos de participación y reparación. En el sistema ecuatoriano, esa reivindicación cobra fuerza a partir del artículo 78 de la Constitución, que garantiza protección, reparación y acceso a mecanismos de tutela judicial. Sin embargo, tales mandatos resultan letra muerta si no se cuenta con abogados capacitados que conviertan la retórica normativa en resultados concretos (Lindao, Bustamante, & Gaibor, 2024). La complejidad técnica del proceso penal, atravesado por reglas de admisibilidad probatoria, términos perentorios y exigencias formales, impide que la víctima intervenga de manera efectiva sin asesoría especializada.

El profesional del derecho se transforma, entonces, en traductor de un lenguaje procesal críptico; diseña estrategias probatorias, articula la acusación particular, cuantifica perjuicios y, sobre todo, equilibra la disparidad estructural frente a la fiscalía, cuyo mandato institucional puede no coincidir plenamente con los intereses de la persona afectada. Sin ese contrapeso, la víctima corre el riesgo de ser instrumentalizada como mero medio de prueba sin voz propia en la determinación de la verdad y la sanción (Medina, Soria, & Segarra, 2024). La asistencia integral implica un enfoque holístico que combina solvencia técnica, sensibilidad humana y compromiso ético.

El abogado debe explicar los alcances de cada etapa procesal, advertir sobre los riesgos de la revictimización y garantizar un trato digno conforme a los estándares del Sistema Interamericano. Además, su labor excede el limitado marco del juicio penal: incluye activar medidas de protección, gestionar peritajes psicológicos, coordinar con redes de apoyo y buscar vías alternas de justicia restaurativa cuando la víctima así lo prefiera. En casos de violencia de género, por ejemplo, es indispensable que el defensor comprenda las dinámicas de poder subyacentes para plantear peticiones cautelares idóneas y evitar que el proceso se convierta en un espacio de reproducción de la violencia.

El compromiso de diligencia y honestidad exigido por la deontología profesional alcanza un nivel reforzado cuando se representa a víctimas, dado que sobre el abogado recae la carga de mitigar el trauma y restituir la confianza en el sistema de justicia. Una asesoría deficiente podría traducirse en soluciones indebidas o indemnizaciones irrisorias, perpetuando la sensación de impunidad.



La defensa de los imputados y la asistencia a las víctimas no son funciones antagónicas sino complementarias, pues ambas garantizan el principio de contradicción que legitima la sentencia. El reto radica en evitar que el afán punitivo eclipse la objetividad y conduzca a prácticas vulneradoras de derechos. El abogado de la víctima debe ser garante de legalidad, no sólo parte interesada. Cuando la intervención profesional es idónea, la víctima deja de ser un objeto del procedimiento para convertirse en actor, capaz de incidir en la verdad judicial y en la reparación (Piñas, Naranjo, & Moina, 2020). La asistencia letrada, por tanto, no es un accesorio del proceso penal ecuatoriano, sino la condición de posibilidad para que la justicia cumpla su cometido de proteger a los más vulnerables y reafirmar la vigencia de los derechos humanos.

## DISCUSIÓN

La obligación estatal de garantizar una defensa técnica eficaz en el proceso penal ha dejado de ser un ideal programático para convertirse en un parámetro justiciable cuya inobservancia anula la validez de la persecución. El problema se revela con nitidez cuando el artículo 11 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal proclama que la víctima recibirá “asistencia integral de profesionales adecuados”, pero omite definir el estándar que vuelve esa asistencia jurídicamente significativa. La indeterminación normativa no solo afecta a la víctima: en la práctica las mismas ambigüedades permeabilizan la defensa del imputado, como evidencian los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia nacional que han debido anular procesos enteros por simples simulacros de patrocinio.

La sentencia Ruano Torres vs. El Salvador advirtió que la defensa se vacía cuando el abogado no produce actividad probatoria, calla frente a los cargos, desconoce la técnica procesal, omite recursos o abandona a su representado. La Corte fue categórica: asignar un defensor para cubrir la forma es equivalente a no tener defensor. Esa premisa enlaza con el fallo ecuatoriano 09286-2015-01090G, donde un juez anuló la audiencia preparatoria por indefensión, tras constatar que la defensora pública llegó sin conocer a los procesados ni haber revisado un expediente voluminoso. El contraste entre la urgencia de un juicio oral, que exige reacciones estratégicas inmediatas, y la carencia de preparación del defensor revela la distancia entre el mandato constitucional de eficacia y la realidad de los tribunales.

Aunque la Constitución, en el artículo 76 numeral 7, menciona la presencia de abogado sin calificar su desempeño, el artículo 191 subsana la omisión al exigir que la Defensoría Pública brinde un servicio técnico, oportuno y eficaz. El Código Orgánico de la Función Judicial refuerza la idea al exigir una defensa de calidad, integral y competente. El discurso normativo, por tanto, sí contiene el adjetivo “eficaz”, pero lo ubica en disposiciones orgánicas, no directamente en el catálogo de garantías. Esta separación conceptual ha generado la falsa percepción de que basta con proveer un abogado cualquiera, a cualquier costo para satisfacer la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la propia Carta ecuatoriana. La práctica ha demostrado que la equidad del proceso se resiente cuando el patrocinio es nominal.



Los casos Barreto Leiva vs. Venezuela y Tibi vs. Ecuador esclarecen que la defensa comienza con la primera actuación investigativa y comprende la información adecuada sobre cargos, fundamentos fácticos y pruebas. Negar al imputado esa notificación clara o impedirle contacto inmediato y confidencial con un abogado impide construir una estrategia y reproduce el desequilibrio entre el poder estatal y el ciudadano (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009). Ambos fallos llevan implícito otro corolario: si la persona acusada carece de asesoría real, tampoco puede ejercer el derecho a impugnar, de modo que la indefensión contamina todas las fases y torna imposible subsanar el vicio en etapas posteriores.

El legislador ecuatoriano intentó remediar ese desequilibrio otorgando al acusado la facultad de apartar al defensor cuando su actuación sea “manifestamente deficiente”. Sin embargo, este correctivo aparece demasiado tarde y obliga al procesado a demostrar la ineficacia mientras sigue privado de libertad o sometido a medidas cautelares, perpetuando el riesgo de error judicial (Caso Tibi vs. Ecuador, 2004). La Corte IDH exige, en cambio, “mecanismos ágiles” de revisión, entendidos como evaluaciones inmediatas de la calidad de la defensa y sustituciones expeditas cuando se detecte negligencia. La cultura jurídica ecuatoriana, plagada de formalismos, aún no incorpora protocolos que permitan al juez advertir, antes de la audiencia, si el defensor ha estudiado el expediente, se ha reunido con su cliente y domina la teoría del caso.

El problema cobra complejidad cuando se traslada al ámbito de la víctima, cuyo derecho a la “asistencia integral” usa términos tan amplios que admiten interpretaciones minimalistas. Si el concepto integral abarca no solo asesoría jurídica, sino apoyo psicológico, peritajes especializados y acompañamiento seguro ante posibles represalias, el sistema debe articular redes interinstitucionales y recursos presupuestarios suficientes (Piñas, Naranjo, & Moina, 2020). Sin esos elementos la promesa se queda en papel y la víctima se ve obligada a depender exclusivamente de la voluntad de la Fiscalía, cuya agenda de persecución penal a menudo no coincide con la urgencia de reparación ni con la necesidad de contención emocional. El riesgo de revictimización aumenta cuando la víctima carece de un abogado propio que contrarreste dilaciones, filtra información sensible y reclama medidas de protección efectivas.

La defensa eficaz también exige recursos materiales: acceso digital al expediente, presupuesto para peritos independientes, tiempo razonable entre la notificación y la audiencia, intérpretes cuando existan barreras idiomáticas y programas de protección de testigos. Sin la provisión de tales elementos, ningún profesional, por brillante que sea, puede superar la desigualdad estructural entre los individuos y el aparato estatal (Torres, 2022). La eficacia, por tanto, no es atributo individual del abogado sino efecto de una política pública de defensa que conjuga formación, logística y autonomía frente a presiones políticas o mediáticas.

La normativa debe, por ello, trasladar el adjetivo “eficaz” al centro mismo del derecho de defensa tanto del acusado como de la víctima. Un catálogo de indicadores objetivos número mínimo de reuniones con el cliente, elaboración de plan de litigio, presentación de al menos una prueba de descargo o cargo pertinente, fundamentación escrita de cada



recurso serviría de parámetro para la supervisión disciplinaria y para decisiones jurisdiccionales sobre nulidad (Dworkin, 2022).

La ausencia de un estándar claro de asistencia integral vulnera no solo derechos individuales; socava la legitimidad del sistema penal. Al final, la pena impuesta tras un proceso defectuoso carece de autoridad moral y se convierte en fuente de agravio para la comunidad. Articular un modelo de defensa eficaz definido por la Corte IDH y aterrizado por la Constitución y la ley orgánica es la condición de posibilidad para que las sentencias cumplan su doble función: proteger a la sociedad y reafirmar el valor de la dignidad humana. Sin esa premisa, cada nulidad dictada por indefensión será apenas un recordatorio de que el derecho procesal sigue atrapado entre la proclamación de garantías y la realidad de su incumplimiento.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha precisado que la defensa técnica, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución, no es un simple requisito formal sino la condición operativa de todo el haz de garantías que integran el debido proceso. Esta conclusión se refuerza al incorporar la lectura sistemática de los literales a, b, c y h de la misma norma, pues la asistencia letrada eficaz es la que hace posible que el justiciable permanezca defendido en todas las etapas, disponga de tiempo y medios adecuados, sea escuchado en igualdad de condiciones y pueda controvertir la prueba adversa. El mandato constitucional converge con los artículos 14.3 d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 d-e de la Convención Americana, cuyos intérpretes autorizados han subrayado que la obligación estatal no se satisface con suministrar un profesional cualquiera, sino con garantizar un patrocinio diligente y competente.

La sentencia 2195-19-EP/21 retoma esa línea y recalca que la calidad de la defensa es inseparable de la efectividad de los demás componentes del derecho a la defensa. Si la abogada o el abogado llega a la audiencia sin conocer el expediente, no existe igualdad de armas; si no contrasta la prueba de cargo, se priva a la persona de ser escuchada; si no interpone recursos, se clausura el doble conforme (Sentencia No. 2195-19-EP/21, 2021). Cualquier deficiencia, por mínima que parezca, produce un efecto dominó que compromete la validez del proceso entero. Por eso la Corte advierte que la falta o insuficiencia de defensa técnica vulnera no solo el literal g, sino el entero inciso 7 y, con él, el núcleo duro del artículo 76. La garantía, entonces, opera como un parámetro transversal del proceso, y su violación acarrea la nulidad de lo actuado.

En sentencia 3068-18-EP/21, la Corte Constitucional explicitó que la sola presencia física del profesional durante la diligencia carece de valor si no se traduce en una asistencia efectiva (Sentencia No. 3068-18-EP/21, 2021). El estándar se eleva aún más en la Sentencia 4-19-EP/21, donde se determinó que el derecho a contar con tiempo y medios adecuados se proyecta sobre la fase impugnatoria: un recurso de apelación redactado sin estudio previo destruye la posibilidad real de ser oído en igualdad de condiciones. Se exige, por consiguiente, una preparación sustantiva del alegato, lo que implica acceso pleno al expediente, reuniones confidenciales con la persona procesada y diseño de una teoría del caso coherente (Sentencia No. 4-19-EP/21, 2021). Esta línea de decisiones



introduce un criterio de control cualitativo que el juez debe verificar de manera oficiosa para evitar simulaciones de patrocinio.

La Corte Constitucional, en 2195-19-EP/21, adelanta criterios que pueden trasladarse al ámbito de la víctima: la defensa técnica involucra diligencia, preparación y competencia verificables. Ello demanda políticas públicas que aseguren carga laboral razonable, formación continua en litigio oral, destrezas investigativas y enfoque diferenciado para violencia de género, infancia o pueblos indígenas. Exige también recursos materiales como acceso digital a los expedientes, intérpretes especializados y fondos para peritajes independientes. El Estado debe crear mecanismos ágiles de sustitución del defensor cuando se detecte negligencia, extendiendo el derecho del imputado a relevar a su abogado deficiente, previsto en el artículo 451 del COIP, a la víctima que se sienta desamparada.

La coherencia normativa exigiría reformar el COIP para trasladar la palabra “eficaz” al núcleo del artículo 11 numeral 9, complementándolo con indicadores objetivos: número mínimo de reuniones, plan de litigio documentado, fundamentación escrita de cada solicitud y cumplimiento de protocolos de trato digno.

## Conclusiones

Del análisis de la normativa interna, jurisprudencia constitucional y los precedentes interamericanos demuestra que la sola mención del derecho a recibir “asistencia integral de profesionales adecuados” resulta insuficiente para asegurar una defensa real si el concepto permanece indeterminado. Mientras la Constitución y la Corte Interamericana exigen que la asistencia sea técnica, diligente y eficaz, el artículo 11 numeral 9 del COIP no establece parámetros concretos que guíen a los operadores jurídicos ni garantice a la víctima un patrocinio equiparable al que debe recibir el imputado. La brecha entre el texto legal y la práctica forense se traduce en indefensión material y, finalmente, en nulidades procesales que minan la confianza en la justicia penal.

La jurisprudencia constitucional, particularmente las sentencias 2195-19-EP/21, 3068-18-EP/21 y 4-19-EP/21, consolida el criterio de que la calidad de la defensa es inseparable del debido proceso: si el abogado no conoce el expediente, no argumenta con solvencia o no produce prueba pertinente, la garantía se vacía de contenido. Al trasladar este estándar a la posición de la víctima, queda claro que “asistencia integral” debe significar acceso a profesionales especializados que puedan impulsar la investigación, exigir medidas de reparación y evitar la revictimización. La ausencia de un mandato expreso sobre la eficacia abre la puerta a interpretaciones minimalistas que sacrifican la equidad procesal.

La comparación con los artículos 14.3 d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 d-e de la Convención Americana refuerza la necesidad de un defensor que actúe con competencias verificables. El Estado ecuatoriano, al adherirse a estos instrumentos, asumió la obligación de proveer una defensa idónea tanto a imputados como a víctimas, y no puede escudarse en formalidades para evadir ese compromiso. Incorporar el adjetivo “eficaz” al texto del COIP y desarrollar indicadores objetivos preparación de teoría del caso, reuniones documentadas, presentación de pruebas,



fundamentación de recursos dotaría de operatividad a la norma y alinearía la legislación interna con los estándares supranacionales.

La solución no es únicamente legislativa. Requiere políticas públicas de refuerzo institucional: plantillas suficientes en la Defensoría Pública, formación continua en litigio oral y enfoque diferenciado para poblaciones vulnerables, recursos materiales adecuados y protocolos judiciales que permitan constatar la preparación del defensor antes de cada audiencia. Sin ese soporte, fijar estándares en la ley se convertiría en letra muerta. Además, deben establecerse mecanismos ágiles para que víctimas e imputados sustituyan a defensores negligentes sin que ello retrase el proceso ni agrave su situación de vulnerabilidad.

En definitiva, el derecho a la defensa técnica para la víctima y para el acusado no puede permanecer anclado en un concepto abstracto de “asistencia integral” sino que exige criterios precisos de calidad y eficacia. Solo así se evitará que la justicia ecuatoriana recaiga en simulacros procesales que conducen a sentencias sin legitimidad. Al dotar de contenido operativo a la garantía y asegurar los recursos para cumplirla, el Estado no solo respeta sus obligaciones constitucionales e internacionales, sino que fortalece la credibilidad del sistema penal y protege de manera efectiva los derechos humanos de todas las personas involucradas en el proceso.

## Referencias bibliográficas

- Alvarez, D. R., Smith, A. S., & Vaca, M. L. (2023). Una mirada a la teoría general del proceso desde la Constitucionalidad y el debido proceso. *Iudicium*, 59. Obtenido de [https://www.researchgate.net/profile/Deinier-Ros-Alvarez/publication/375230888\\_UNA\\_MIRADA\\_A\\_LA\\_TEORIA\\_GENERAL\\_DEL PROCESO DESDE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL DEBIDO PROCESO/links/6543dd3b3fa26f66f4ca78ff/UNA-MIRADA-A-LA-TEORIA-GENERAL-DEL-PROCESO-DESDE-LA-CO](https://www.researchgate.net/profile/Deinier-Ros-Alvarez/publication/375230888_UNA_MIRADA_A_LA_TEORIA_GENERAL_DEL PROCESO DESDE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL DEBIDO PROCESO/links/6543dd3b3fa26f66f4ca78ff/UNA-MIRADA-A-LA-TEORIA-GENERAL-DEL-PROCESO-DESDE-LA-CO)
- Arroyo, N. (2020). Debido proceso y motivación de las decisiones en el proceso penal dominicano. *Revista de la facultad de derecho de México*. Obtenido de <https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76255>
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento 180*. Obtenido de Disponible en: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Bardales, L. (2023). El debido proceso como derecho fundamental en el sistema de justicia peruano. *Ratio Iure*. doi:<https://doi.org/10.51252/rcri.v3i1.495>
- Camas, J. P., & Cabrera, E. E. (2024). La ineeficacia de la defensa técnica como causa de nulidad en el proceso penal: análisis jurídico. *legal analysis. Visionario Digital*, 150-167. doi:<https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i2.3033>



Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. (17 de noviembre de 2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)

Caso Tibi vs. Ecuador. (07 de septiembre de 2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

Castellanos, E. (2020). Aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista de Facultad de Derecho de Mexico*. Obtenido de <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76261>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Costa Rica . Obtenido de Obtenida de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 . *Asamblea Nacional del Ecuador* . Obtenido de Obtenida de: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Díaz, E. (2020). La defensa técnica del procesado, derecho a la defensa y debido proceso. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8964762>

Díaz, J. (2020). El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano. *Scielo Analytics*. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0253-92762020000100163&script=sci\\_arttext&tlang=pt](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0253-92762020000100163&script=sci_arttext&tlang=pt)

Dworkin, R. (2022). *El imperio del derecho*. Barcelona: Gedisa editorial. Obtenido de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=FkaIEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=P T4&dq=derecho+a+la+defensa++segun+Ronald+Dworkin&ots=U9OltGNg6y&sig=paDqdZUabhSBN7FzvxNzFVgrVuM#v=onepage&q=derecho%20a%20la %20defensa%20%20segun%20Ronald%20Dworkin&f=false>

Lindao, L. S., Bustamante, G. R., & Gaibor, E. F. (2024). La incidencia de la inseguridad en el ejercicio del derecho a la defensa como garantía del debido proceso en el ecuador. *Revista Lex*, 450–464. doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i25.193>

Medina, W. S., Soria, Y. L., & Segarra, H. G. (2024). La defensa técnica y la tutela efectiva en delitos contra la integridad sexual en Ecuador. *Revista Metropolitana De Ciencias Aplicadas*, 278-287. doi:<https://doi.org/10.62452/2z1s1b83>

Mendoza, J. E., Zambrano, J. C., & Basurto, I. J. (2021). Derecho a la defensa en los testimonios anticipados dentro de la práctica penal ecuatoriana. *IUSTITIA SOCIALIS*, 104–113. doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v6i11.1392>

Montoliu, A. B. (2008). El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional. *Universitat Jaume I. Departament de Dret Públic*. Obtenido de <https://www.tdx.cat/handle/10803/10432#page=1>



Piñas, L. F., Naranjo, C. B., & Moina, M. L. (2020). El derecho a la defensa técnica en las garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 1022-1033. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8298042.pdf>

Sentencia No. 2195-19-EP/21. (17 de noviembre de 2021). CASO No. 2195-19-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 3068-18-EP/21. (09 de junio de 2021). CASO No. 3068-18-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 4-19-EP/21. (21 de julio de 2021). CASO No. 4-19-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Torres, C. E. (2022). Estándares para el ejercicio eficaz del derecho de defensa en la etapa de juicio oral, en el proceso penal común Peruano. *Revista Científica Ratio Iure*. doi:<https://doi.org/10.51252/rcri.v2i2.350>

Villa, R. d., & Izurieta, W. G. (2022). Violación del derecho a la defensa en el procedimiento del error inexcusable. *Sociedad & Tecnología*, 5, 237–252. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.246>

**Conflictos de intereses:**

El autor declara que no existe conflicto de interés posible

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo

**Agradecimiento:**

N/A

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior

